

dramático de los primeros colonos que se establecieron en el noroeste. Los poemas del señor Davis se han publicado en "Poetry", "The Frontier" y "The American Mercury". Sus versos han aparecido en varias antologías. En 1929 obtuvo el premio "Levison" de la revista "Poetry".

Las becas que se ofrecen a los mexicanos están sujetas a semejantes requisitos que los que se exigen a candidatos norteamericanos. Se confieren a hombres de estudio y a artistas que se hayan distinguido en las investigaciones científicas o en trabajos de arte creador. La Fundación no toma en cuenta ni el estado civil, ni la raza ni los credos religiosos de los solicitantes. Generalmente las becas se conceden por un año, pero en casos especiales pueden concederse por períodos más largos o más cortos. El monto de la beca es, por regla general, de dos mil quinientos dólares por año de doce meses. No se exige el conocimiento de la lengua inglesa para los candidatos latinoamericanos.

Toda persona que desee solicitar una de las becas que se ofrecen en México para 1933, deberá dirigirse al Comité de Selección antes del día 15 de noviembre de 1932. El doctor Eyer N. Simpson, Secretario del Comité, tendrá sumo placer en facilitar toda clase de informes que se le pidan al apartado 338, México, D. F.

RIVALIDACION DE TITULOS UNIVERSITARIOS

El señor Presidente de la República, ingeniero don Pascual Ortiz Rubio, en uso de las facultades que le conceden la fracción I del artículo 89 de la Constitución y el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, ha tenido a bien expedir un reglamento para la revalidación de grados y títulos otorgados por escuelas libres universitarias.

La nueva ley anula otra que sobre la misma materia fue dada el 22 de octubre de 1929, y las modificaciones

esenciales que introduce son en sentido de que el personal docente de las escuelas libres debe ser laico, y la facultad de retirar el reconocimiento a una institución que no cumpla con los requisitos que se le han impuesto. La Secretaría de Educación, de acuerdo con la Universidad Nacional, tiene la facultad de proponer al Presidente de la República el reconocimiento para tal o cual escuela libre. El decreto de referencia dice textualmente:

Artículo 1º Las escuelas universitarias particulares que deseen obtener la rivalidación, por el Gobierno Federal, de los grados y títulos que confieran, podrán acogerse a las disposiciones de esta reglamento.

Artículo 2º Se consideran escuelas universitarias particulares aquellas que impartan enseñanzas que requieran como antecedente, además de los estudios secundarios, los preparatorios que confieren el grado de bachiller.

Igualmente tendrán ese carácter las escuelas en que se impartan enseñanzas preparatorias que dan derecho al bachillerato.

Artículo 3º Las escuelas universitarias que deseen obtener el reconocimiento deberán comprobar, a juicio de la Secretaría de Educación Pública:

I. Que el establecimiento docente dispone del local adecuado a las enseñanzas que hayan de impartirse, así como de instalación y laboratorios convenientes, según el caso.

II. Que el establecimiento reúna las condiciones necesarias de higiene escolar.

III. Que el profesorado del plantel tenga la preparación científica indispensable para impartir las enseñanzas.

IV. Que los planes de estudios y métodos de enseñanza son los adecuados para adquirir los títulos y grados profesionales en los términos señalados por los artículos 5º y 6º de este reglamento.

Además de los requisitos anteriores, deberá ser laica la enseñanza. No se

otorgará reconocimiento a las escuelas universitarias que hayan sido fundadas o estén dirigidas por corporaciones religiosas o por ministros de cultos.

Artículo 4º Las escuelas reconocidas podrán impartir todos los conocimientos que deseen, siempre que éstos reúnan las características señaladas en el artículo segundo.

Artículo 5º Las escuelas reconocidas elaborarán libremente sus planes, programas y métodos; pero tratándose del bachillerato o de los ciclos profesionales iguales a los de la Universidad Nacional Autónoma, fijarán las mismas condiciones establecidas por la Universidad, en los puntos siguientes:

I. Estudios previos señalados como requisitos de ingreso.

II. Mínimum de materias profesionales.

III. Duración de los cursos y números de horas de clase para el desarrollo de cada asignatura.

Artículo 5º Cuando las escuelas reconocidas organicen ciclos de estudios distintos de los establecidos en la Universidad de México, la Secretaría de Educación Pública fijará el número de materias indispensables para obtener el grado o título que trate de otorgarse y el tiempo mínimo en que deban ser desarrollados los programas.

Artículo 7º Las escuelas reconocidas tendrán completa libertad respecto a todas las cuestiones administrativas concernientes al plantel, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Artículo 8º El reconocimiento otorgado a una escuela universitaria confiere a ésta personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 9º El reconocimiento será otorgado mediante acuerdo expreso del Presidente de la República.

Artículo 10. Cuando se trate de enseñanzas de bachillerato o de ciclos profesionales iguales a los de la Universidad Nacional de México Autónoma, la Secretaría de Educación Pública, antes de proponer al Ejecutivo el reconoci-

miento de una escuela, deberá oír la opinión de la Universidad.

Artículo 11. Las escuelas reconocidas expedirán los títulos y diplomas, recabando previamente de la Secretaría de Educación Pública la visa del documento. Con este requisito, los diplomas o títulos tendrán plena validez oficial.

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública inspeccionará las escuelas reconocidas para determinar si cumplen con este reglamento. Además, intervendrá por medio de sus representantes, siempre que lo estime oportuno en las pruebas de aprovechamiento y autorizará los libros de inscripciones y de registro de títulos y las actas de exámenes.

Artículo 13. Se declarará insubsistente el reconocimiento, por medio de acuerdo expreso del Presidente de la República, al comprobarse por la Secretaría de Educación Pública que la escuela reconocida no cumple con alguna de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 14. Se deroga el decreto de 22 de octubre de 1929.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º Las Escuelas Universitarias reconocidas dentro de la vigencia del Decreto de 22 de octubre de 1929, disfrutarán de un término de seis meses, a contar de la fecha de la publicación del presente, para llenar los requisitos exigidos en este reglamento y continuar disfrutando del reconocimiento.

Artículo 2º La Secretaría de Educación Pública revalidará los títulos expedidos hasta la fecha de la publicación del presente reglamento por las escuelas libres reconocidas de acuerdo con el de 22 de octubre de 1929, siempre que los interesados formulen su solicitud dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este reglamento.

Artículo 3º Los títulos que expidan las escuelas universitarias a que se